

	PAGINAS.
discernimiento de este cargo.....	336
Cap VI.—Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores.....	337
Cap VII.—De la venta de bienes de menores é incapacitados y transacción sobre sus derechos.....	341
Cap VIII.—De la emancipación.....	345
Cap. IX.—De los procedimientos judiciales para suplir el consentimiento de los ascendientes ó tutores para contraer matrimonio.....	346
Cap X.—De los depósitos de personas.....	347
Cap XI.—De las informaciones para obtener dispensa de ley.....	353
Cap. XII.—De las habilitaciones para comparecer en juicio.....	355
LEY TRANSITORIA.....	359

## INDICE alfabético de las notas del Código de Procedimientos civiles.

	NOTAS.	PAGINAS.
<b>A.</b>		
Accion de los acreedores por la enagenacion hecha en su fraude: procede contra tercer poseedor de mala fé.....	2 <sup>a</sup>	182
Albacea: cuando lo nombra el juez.....	2 <sup>a</sup>	296 y 312
Id: cuando lo nombran los herederos.....	1 <sup>a</sup>	300
Id: su retribucion.....	1 <sup>a</sup>	315
Id: sus atribuciones y obligaciones.....	3 <sup>a</sup>	316 y 317
Alimentos: quién debe darlos.....		329 y 330
Abreviaturas usadas en todo el Código.....		17
Administracion del fondo social.....	2 <sup>a</sup>	199
Apertura de testamento: reconocimiento previo de las firmas.....		127
Arancel vigente.....		57
Arrendamiento: término del celebrado por tiempo indefinido.....	1 <sup>a</sup>	164
Id: causas para la rescision del contrato.....	2 <sup>a</sup>	164
Ausente: disposiciones relativas.....	3 <sup>a</sup>	34

## B.

Bienes del lujo: sus clases.....		343 y 344
----------------------------------	--	-----------

X.		NOTAS.	PAGINAS
Bienes de menores: requisitos para su venta.....			289 y 315
Id. ajenos: se designarán en el inventario los que el difunto tenía en su poder.....	2.ª		306
<b>C.</b>			
Cláusula especial en los poderes, casos en que se requiere.....	2.ª		89
Computación de los meses y días para la duración de los términos judiciales.....			48
Competencia de autoridad en diversos casos.....	1		77
Id. id. para decretar el depósito de personas.....	2.ª		348
Id. id. para conocer de la incidencia criminal en el juicio de nulidad de matrimonio.....			228
Id. id. para conceder habilitación de edad para contraer matrimonio.....			352
Compensación de deudas: cuando tiene lugar.....			116
Conciliación en los juicios de imprenta.....	1.ª		98
Condición que se tiene por cumplida.....	2.ª		196
Condición: actos que pueden ejecutarse antes de que se cumpla.....	1.ª		309
Confesión: casos en que no es prueba bastante.....			142
Id. hecha en testamento: sus efectos.....	1.ª		143
Cónyuge supérstite que continúa en la administración del fondo social.....	2.ª		199
Contador partidario de herencia: su nombramiento.....	2.ª		319
Créditos litigiosos: no pueden ser cedidos a las autoridades.....	3.ª		182
Cuentas de la tutela.....			313
Curador: sus obligaciones.....	1.ª		336

XI.		NOTAS.	PAGINAS.
<b>D.</b>			
Deuda líquida.....	1.ª		176
Depósito de mujer casada en caso de divorcio.....	1.ª		348
Depositario infiel; sus penas.....	2.ª		314
Días festivos, leyes relativas, notas 4.ª y 5.ª.....	5.ª		39
Dinero de menores: como se ha de imponer.....	2.ª		337
Divorcio: sus causas legítimas.....	2.ª		96 y 97
Domicilio: lugar en que se tiene.....	2.ª		77 y 78
Documentos de protocolos y archivos: penas del que los sustraiga ó destruya.....			41
<b>E.</b>			
Edad para contraer matrimonio sin consentimiento de los ascendientes.....			346
Ejecutoria en juicio sumario: negocios en que lo es la sentencia de tercera instancia.....			244
Excepción de dinero no entregado: tiempo oponerse.....	1.ª		33
Esperas y quitas: solamente obligan á los que las conceden.....			270
Extinción de la acción penal.....			28
<b>F.</b>			
Fianza de los tutores.....			332 y 334
Fiador judicial: sus cualidades.....	2.ª		34
Filiación que puede acreditarse por los medios ordinarios de prueba.....	2.ª		143
Finca hipotecada: su venta sin las solemnidades judiciales.....			174
Fundamentos de las sentencias.....	1.ª		150

## G.

Gastos de alimentos y educacion de los menores.....	2 <sup>a</sup>	338
Id. de administracion de los bienes de los mismos.....	2 <sup>a</sup>	338
Graduacion de acreedores.....	282 hasta	286

## H.

Habilitacion de edad para contraer matrimonio.....		352
Id. para litigar, la mujer casada.....	2 <sup>a</sup>	355
Habilitado para litigar: cuando debe reponer las estampillas.....	1 <sup>a</sup>	96
Hipoteca necesaria.....		24
Id: su duracion.....		22

## I.

Impedimento para el matrimonio: procedimiento en la calificacion.....	2 <sup>a</sup>	162
Incidencia criminal en el juicio de nulidad de matrimonio.....		228
Injurias á un juez ó magistrado: sus penas.....		55
Interdccion del demente: quién puede pedirla.....	2 <sup>a</sup>	331
Id. del pródigo: id. id.....	2 <sup>a</sup>	332
Interventor: su nombramiento forzoso..		301
Id: cuando cesa en su encargo.....	1 <sup>a</sup>	315
Id: su nombramiento interino mientras se presentan los interesados.....	1 <sup>a</sup>	296
Interrupcion de la prescripcion.....		20
Inventario: trámites para su aprobacion	1 <sup>a</sup>	162
Id: término para promover su formacion.....		295

Inventario: término para concluirlo.....	2 <sup>a</sup>	305
Id. solemne: en que casos debe serlo..	1 <sup>a</sup>	305

## J.

Juicios verbales conforme el Código civil	2 <sup>a</sup>	188
Id. id id.....	1 <sup>a</sup>	195
Id de responsabilidad de los jueces y Magistrados.....		52

## L.

Limitaciones á la facultad de renunciar una accion ó derecho.....	4 <sup>a</sup>	25
Id. de la trasmisibilidad de la accion penal.....	2 <sup>a</sup>	27
Linderos ó cercas: penas del que los destruye.....		211

## M.

Mandato: casos en que termina.....	2 <sup>a</sup>	36
Mandatario: sus obligaciones y prohibiciones.....		37
Menor edad: quién puede pedir la declaracion.....		331
Ministerio público: sus honorarios y representacion.....	4 <sup>a</sup>	49
Id: negocios en que siempre será oido.	1 <sup>a</sup> y 2 <sup>a</sup>	328
Modos de extinguirse las obligaciones...		31

## N.

Nulidad de matrimonio.....		235 y 236
----------------------------	--	-----------

## O.

Objetos que forman parte de una finca como inmovilizados.....	2 <sup>a</sup>	170
Obligaciones exigibles antes del plazo...	3 <sup>a</sup>	25
Id. modo de extinguirse.....	1 <sup>a</sup>	31

## P.

Particion de cosas que no admiten cómo-da division.....		291
Id. de herencia: cómo debe hacerse...	1 <sup>a</sup>	320
Patria potestad: por quien se ejerce....	4 <sup>a</sup>	336
Pena en que incurre el que niega la firma	2 <sup>a</sup>	105
Id. del falso testigo.....		106 y 137
Id. del falso perito.....	1 <sup>a</sup>	131
Id. del que destruye linderos ó cercas		211 y 212
Pena en que incurre el juez ó Magistrado que se niega á despachar un negocio...	2 <sup>a</sup>	150
Id. del que hace violencia á los postores en los remates.....		265
Peritos valuadores en inventarios: su nombramiento.....	2 <sup>a</sup>	309
Id. id: forma de su dictamen.....	2 <sup>a</sup>	310
Id: nombramiento del tercero en discordia.....	1 <sup>a</sup>	310
Id: su nombramiento en particiones.....		130
Perdon del ofendido: cuando extingue la accion penal.....	2 <sup>a</sup>	98
Poder para pleitos: cuando debe reformarse.....	3 <sup>a</sup>	99
Poder ó cláusula especial: casos en que se requiere.....	2 <sup>a</sup>	89
Poseion necesaria para prescribir.....		20
Poseion de estado.....		21
Poseion por mas de un año.....		197
Poseion: cual es preferible.....		204

Prenda: cuando puede venderse extra-judicialmente.....	1 <sup>a</sup>	177
Prescripcion: su interrupcion.....		20
Prestacion de un hecho por un tercero...	3 <sup>a</sup>	176
Principios generales del derecho: cuando deben servir de fundamento á las sentencias.....	1 <sup>a</sup>	150
Procuradores: quienes no pueden serlo...	2 <sup>a</sup>	35
Prueba del estado civil de las personas...	2 <sup>a</sup>	125

## R.

Reclamacion contra la particion de la herencia.....	2 <sup>a</sup>	320 y 321
Rebajas sucesivos en los remates.....		268
Renta que no está sujeta á embargos...	1 <sup>a</sup>	178
Responsabilidad de los jueces y Magistrados.....	3 <sup>a</sup>	50
Id: modo de hacerla efectiva.....		52
Resoluciones irrevocables.....	2 <sup>a</sup>	155
Retribucion del tutor.....	3 <sup>a</sup>	388

## S.

Sentencias y autos apelables en un solo efecto.....		236 y 237
Id. que deben publicarse en los periódicos.....	3 <sup>a</sup>	332
Sucesion: lugar en que debe abrirse....		198
Sustituciones de los jueces letrados y locales.....		92
Súplica: negocios en que procede conforme al Código civil.....		247 y 248
Suspension de una particion.....	3 <sup>a</sup>	296
Id. id.....	1 <sup>a</sup>	319
		48

T.

Testamento privado: enumeraciones de los testigos que lo autoricen . . . . .		323
Id. cerrado: su apertura . . . . .		127
Id. militar otorgado de palabra . . . . .	3 =	324
Id. marítimo: procedimiento de los cónsules . . . . .		325
Id. posterior que revoca al anterior . . . . .		327
Títulos que acrediten la propiedad: quien debe tenerlos . . . . .	1 =	318
Tutor: quien puede nombrarlo . . . . .	2 =	333 y 334
Id: sus fianzas . . . . .		332 y 333
Id. especial: casos en que se nombra . . . . .		335
Id: su derecho á una retribucion . . . . .	2 =	336
Id: cuenta anual que debe rendir . . . . .	1 =	338
Id. dativos: su nombramiento . . . . .	1 =	356 y 357
Id: causas de su remocion . . . . .		340
Transaccion que puede haber sobre los derechos pecuniarios que de la filiacion resulten . . . . .		217
Transaccion: negocios en que no cabe actua . . . . .	3 =	260

V.

Valuadores en inventarios . . . . .	2 =	309
Venta de bienes de menores . . . . .		289 y 315

Erratas mas notables.

—000—

Páginas.	Líneas.	Dice.	Léase.
8	36	hubieren	hubieren
11	7	conocerán en	conocerán y en
15	5	exeder	exceder
15	20	1534, 1536, 1544	1534, 1536, 1544, 1547,
15	21	1560, 1574	1560, 1571, 1574
92	37	y los dos siguientes	y en los dos siguientes
98	12	Debe tenerse presente	Deben tenerse presentes.
103	13	preparatoria	preparatoria

APENDICE PRIMERO

DEL

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

LEY

DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA,

DE 20 DE FEBRERO DE 1870.

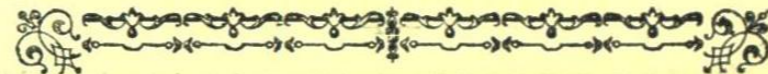
*Prescripciones que continúan rigiendo sobre procedimientos  
criminales y organizacion de Tribunales en cuanto  
no se opongan al expresado Código.*

SALTILLO.

IMP. LIBRE, PLAZA DE TLAXCALA, NUM. 26.

1877.

Las prescripciones que contiene este apéndice, por el solo hecho de figurar en él, no tienen mas fuerza que la que les corresponda conforme al art. 18 de la ley transitoria del Código de procedimientos civiles.



Ley de administracion de justicia  
de 20 de Febrero de 1870.

*De los jueces locales.*

Art. 3.º Son jueces locales los nombrados anualmente con esta investidura, conforme a la constitucion y ley electoral del Estado.

Art. 4.º Los jueces locales tomarán posesion de su encargo el dia 1.º de Enero de cada año, prestando la protesta ante el Ayuntamiento de su respectiva municipalidad.

Art. 5.º El cargo de juez local es consejil y nadie podrá escusarse de él sino los que segun la ley electoral no pudiesen ser nombrados y ademas:

I. Los que fueren miembros de los Ayuntamientos durante su encargo y un año despues.

II. Los que como jueces locales hubiesen sido reelectos.

III. Los que estuviesen imposibilitados fisica ó moralmente.

Art. 6.º Cualquiera que sea el impedimento ó escusa que tengan los jueces locales, no podrán alegarla, sino despues de haber tomado posesion, á no ser que les impida el tomarla, absoluta imposibilidad fisica, ni dejarán de servir el encargo hasta que el juez de primera instancia del distrito á que pertenezcan, en vista del informe del Ayuntamiento respectivo, califique la escusa y admita la renuncia.

Art. 8.º Los jueces locales propietarios ó suplentes, aun cuando no estén en ejercicio, pero que hubieren servido en su periodo á lo menos cuatro meses, por el tiempo de su encargo están exentos de toda contribucion personal directa que por su industria ó profesion debieran pagar, asi como de toda otra carga consejil, gozando de esta última exencion, hasta un año despues que hubieren cesado en sus funciones.

*De los jueces de primera instancia.*

Art. 11. En cada una de las cabeceras de distrito habrá un juez de primera instancia y su jurisdiccion se extenderá á todo el distrito. Si la poblacion de éste llegare á treinta mil habitantes, habrá dos que se encargarán uno del ramo civil y el otro del criminal.

Art. 12. Estos jueces serán nombrados cada dos años popularmente conforme á la Constitucion y ley electoral del Estado. Su residencia ordinaria es la cabecera del Distrito á que correspondan y de ésta tomará nombre el juzgado.

Art. 13. Prestarán la protesta ante el Ayuntamiento de la cabecera del Distrito y tomarán posesion el día 15 de Diciembre del año en que fueren electos, prévia la calificación que hará el Congreso de sus respectivas elecciones, debiéndose contar desde el día expresado los dos años de su servicio.

Art. 14. Los jueces de primera instancia actuarán con secretarios escribanos, y en su defecto, con testigos de asistencia, debiendo hacerse el nombramiento de los dependientes de estos juzgados por los mismos jueces.

Art. 15. Faltando absolutamente los jueces elegidos popularmente, el Congreso del Estado ó su diputación permanente nombrará sustitutos que se encarguen de los juzgados hasta que segun la ley deben hacerse nuevas elecciones. Los sustitutos tendrán los mismos requisitos que los propietarios, salvo que no haya letrados para el juzgado que se trata de cubrir, en cuyo caso se nombrarán legos con la calidad de interinos, prefiriéndose á los dedicados á la curia siempre que se hallaren con los demás en iguales circunstancias de probidad, honradez y buena conducta; percibirán los sustitutos el mismo sueldo señalado á los propietarios, y siendo legos disfrutarán solo la mitad y la otra mitad el asesor ó juez de primera instancia que les consulten.

Art. 16. El Congreso ó la diputación permanente nombrará uno ó mas asesores con quienes consultarán los jueces legos nombrados en sustitucion de los de letras. Los asesores durarán el tiempo que duraren los jueces interinos en el ejercicio de su empleo y podrán ser reelectos si hubiesen desempeñado con energía, prontitud y justificación los negocios que se les encomendaron.

Art. 17. Para ser asesor se necesitan los mismos requisitos que para ser juez. Por cada tres juzgados servidos por legos se nombrará un asesor, así como en el caso de que no lleguen á ese número. Los jueces locales de las cabeceras de distrito y en sus impedimentos los que hicieren sus veces, se encargarán por el orden de su nombramiento de los juzgados de letras, mientras se presenta el nuevamente electo ó sustituto, así como en las faltas temporales que tuvieren estos: percibirán mientras desempeñan el juzgado de letras la mitad del sueldo señalado al propietario y la otra mitad el asesor que les estuviere asignado, y no habiéndolo, el juez de primera instancia mas inmediato que les consulte.

*Del Supremo Tribunal de Justicia (seccion IV, y V que formará parte del reglamento interior conforme al art. 18 de la ley transitoria.)*

Art. 22. El Supremo Tribunal de Justicia, se compone de un presidente, dos ministros, un fiscal y tres ministros supernumerarios.

Art. 23. La antigüedad entre los ministros, se calificará segun el orden en que hayan sido electos.

*Del Tribunal pleno.*

Art. 24. Hay Tribunal pleno, concurriendo por lo menos el presidente ó

quien haga sus veces, y dos ministros sin distincion entre estos y el fiscal. En los asuntos contenciosos en que este funcionario represente como parte, no formará tribunal, y entonces se requiere la asistencia de tres ministros, incluso el presidente ó el que haga sus veces.

Art. 25. Para acordar cualquier negocio contencioso ó económico en Tribunal pleno, se necesita la mayoría absoluta de los individuos que lo forman. Agotado el número de los ministros propietarios, las diferencias que ocurran se decidirán por los supernumerarios que al efecto serán llamados segun el orden de su elección.

Art. 26. Los acuerdos del Tribunal pleno causan ejecutoria. Contra ellos no puede interponerse mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 27. Ni las salas ni el Tribunal pleno pueden dictar providencias que contengan disposiciones generales que versen sobre la interpretacion de las leyes, ni tomar conocimientos sobre asuntos gubernativos. Tampoco puede el fiscal ni ministro alguno ser apoderado ó abogado en los pleitos, asesor ó árbitro de derecho ó arbitrador, ni tener comision alguna del gobierno del Estado, excepto en el ramo solo de instruccion pública, ni tampoco renunciar su encargo sin haber tomado posesion de él, salvo el caso de imposibilidad justificada.

Art. 28. Corresponde al Tribunal pleno:

I. Examinar las listas que deberán remitirse mensualmente de las causas pendientes en primera instancia, y pasar copia al gobierno para su publicacion.

II. Conocer como jurado de sentencia de las causas de responsabilidad y juicios politicos que se sigan contra los diputados, gobernador del Estado, su secretario y el tesorero general del mismo, prévia declaracion de la Legislatura de haber lugar á la formacion de causa.

III. Oír las dudas de ley que se ofrezcan á cualquiera de los jueces de primera instancia y pasarlas al Congreso, así como las que ocurran al mismo Tribunal, con el informe correspondiente.

IV. Examinar y aprobar los abogados y escribanos y expedirles el título conforme á las leyes.

V. Declarar si háy ó no lugar á la formacion de causa contra los jueces de primera instancia, caso de promoverse el juicio de responsabilidad.

VI. Conocer de los negocios económicos del Tribunal, en los términos prescritos por su reglamento.

VII. Nombrar y remover libremente á los empleados de sus secretarías: concederles licencia hasta por tres meses, lo mismo que al presidente, ministros y jueces de primera instancia, sin que la pueda conceder á dos de igual clase á un mismo tiempo, si no es por causa de enfermedad justificada.

VIII. Guidar de la seguridad, buen manejo y aseo de las cárceles y prision de los reos.

IX. Practicar tres visitas generales al año: la primera el Miércoles de la semana mayor, la segunda el 15 de Setiembre y la tercera el 24 de Diciembre.

X. Formar su reglamento interior que sujetará á la aprobacion del Congreso, debiendo observarse el que estuviere vigente en todo aquello que no



pugne con la presente ley y entretanto se verifique tal aprobacion, así como distribuir á las Salas en turno y mediante sorteo todos los asuntos cuyo conocimiento les está encomendado.

XI. Las demas que déterminen ó determinaren las leyes.

*De las Salas.*

Art. 29. El Supremo Tribunal de Justicia se divide en tres salas unitarias, cuyo orden corresponderá al de la eleccion de los ministros que deben formarlas.

Art. 30. Las Salas así formadas, esto es, en el orden de primera, segunda y tercera, serán permanentes, debiendo cubrirse las faltas temporales que haya en ellas por los ministros supernumerarios segun el orden de su eleccion, así como las absolutas mientras se presenta el nuevo electo.

Art. 31. Las salas ó ministros que hayan sentenciado en alguna instancia, no podrán sentenciar ni intervenir en otra en un mismo negocio, ni menos conocer de los recursos de nulidad que de sus sentencias se interpusieren.

Art. 32. Cada sala tiene facultad de prevenir el cumplimiento de sus sentencias cuando hayan causado ejecutoria.

Art. 33. Corresponde á las salas del Tribunal Supremo de Justicia:

I. Conocer en segunda y tercera instancia de todas las causas civiles y criminales que remitan los jueces inferiores, turnando en su conocimiento las tres salas, segun la distribucion que se haga por el Tribunal pleno.

II. Conocer de los recursos de nulidad para el preciso efecto de hacer que se reponga el proceso y hacer efectiva la responsabilidad de los jueces.

III. Dirimir las competencias de jurisdiccion que se susciten entre los jueces de letras, y conocer en todas sus instancias de la responsabilidad que se promueva contra ellos.

IV. Conocer igualmente de los juicios de responsabilidad que se promuevan contra los alcaldes ó jueces locales por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo.

V. Conocer de las diferencias que se susciten sobre tratos ó negociaciones que celebre el gobierno por sí ó sus agentes con individuos ó corporaciones del Estado, así como de las iniciativas que los litigantes pidan para que les administren justicia los jueces inferiores.

VI. Revisar, conforme á las leyes de la materia, los fallos todos en asuntos criminales, y los juicios verbales en que se interponga el recurso de responsabilidad contra el juez que sentenció.

VII. Practicar, segun corresponda el turno, la visita de cárcel los sábados de todas las semanas.

VIII. Lo demas que determinen ó determinaren las leyes.

*Del presidente.*

Art. 34. El presidente del Supremo Tribunal de Justicia será el primero en orden de los ministros y tendrá á su cargo la primera Sala.

Art. 35. En las faltas temporales del presidente desempeñará sus funciones en el Tribunal pleno, y para la direccion y presidencia del mismo, el ministro mas antiguo de las Salas, y en el desempeño de la Sala el primer ministro supernumerario.

Art. 36. Son atribuciones del presidente:

I. Velar por la policia interior del Tribunal, haciendo que se guarde el orden y cumpla con el reglamento, dictando al efecto las providencias económicas que le parezcan convenientes á ese fin, dando cuenta al Tribunal pleno en el caso que juzgue necesaria la imposicion de alguna pena grave.

II. Citar extraordinariamente al Tribunal cuando crea preciso tratarse de algun negocio interesante al servicio público.

III. Llevar la correspondencia con los poderes Supremos de la Federacion, de éste y de todos los demas Estados.

IV. Firmar todas las ejecutorias que se manden librar, siguiéndole en las de las otras Salas la del ministro correspondiente.

V. Oír las quejas sobre la conducta de los subalternos del Tribunal en el desempeño de su oficio, y si son de gravedad ponerlas en el conocimiento del Tribunal pleno para la determinacion á que haya lugar; pero si fueren leves, resolverá lo que fuere conveniente, avisando al Tribunal para su conocimiento.

VI. Poner el visto bueno á la acta de gastos de escritorio despues de revisarla.

VII. Conceder licencia que no pase de ocho dias á algun ministro ó empleado subalterno del Tribunal, y fuera de ese término, concederla con justificacion de causa, dando cuenta á aquél para su aprobacion.

VIII. Las demas que determinen ó determinaren las leyes.

*Del fiscal.*

Art. 37. El fiscal es el representante de la vindicta pública en el Tribunal pleno y en las Salas, con tal carácter ejerce las atribuciones siguientes:

I. Promover de palabra ó por escrito, segun la naturaleza del asunto ó procedimiento, cuanto sea conveniente y oportuno para la recta y pronta administracion de justicia, defensa de la jurisdiccion ordinaria y de la autoridad del Tribunal, y pedir el castigo de los jueces ó subalternos que falten á sus deberes.

II. Pedir en segunda y tercera instancia en las causas criminales y en las civiles en que se interese la vindicta pública, lo que fuere arreglado á justicia en favor de aquella, así como tambien respecto de las causas de responsabilidad de los jueces, sujetándose á los trámites y términos establecidos por las leyes, y pudiendo ser obligado al despacho de los negocios por los recursos prescritos en derecho.

III. Cotejar y firmar los memoriales ajustados, cuando haya de asistir ó informar á la vista.

IV. Concurrir al acuerdo pleno en aquellos casos en que el Tribunal crea conveniente su presencia.

IV. Asistir semanalmente á las visitas de cárcel que la ley prescriba.  
VI. Pedir al Tribunal pleno en las listas de causas que los jueces remitan, lo conveniente, respecto de las medidas que deban dictarse por las Salas á que correspondan segun el estado que guarden, para la pronta administracion de justicia.

VII. Acusar con arreglo á las leyes á los delinquentes, averiguar con particular solicitud las detenciones arbitrarias que se cometieren, promoviendo su reparacion y castigo, y visitar los juzgados de primera instancia cuando lo ordene el Tribunal, por sí ó excitado por el gobierno del Estado.

VIII. Intervenir en todos los demas negocios y casos en que lo dispongan ó lo dispusieren las leyes.

Art. 38. El fiscal llevará un libro en que se asiente la entrada y salida de los expedientes que reciba, dando una lista mensual de los negocios que haya despachado, la cual será revisada en Tribunal pleno.

Art. 39. Para su despacho tendrá un escribiente nombrado por él, que con dicho libro y disfrutará el sueldo que la ley designe.

*De los ministros supernumerarios.*

Art. 40. Los ministros supernumerarios son los suplentes del Tribunal. Por tanto, entrarán á funcionar en las faltas temporales, recusacion, vacantes [interin se presenta el nuevo electo] ó impedimentos de los propietarios por el orden de su nombramiento.

Art. 41. Estos ministros al sustituir á los propietarios serán los menos antiguos, y sus facultades y atribuciones serán las mismas que las de aquellos.

Art. 42. Cuando llegare el caso de que se emplee el número total de dichos magistrados en las Salas, y sea preciso ocurrir á otros suplentes para cubrir provisionalmente las plazas del Tribunal ó sustituir en casos particulares, los que á tal efecto fueren nombrados, así como aquellos en su caso, percibirán por el tiempo que asistan al despacho de las Salas lo que corresponda en proporcion del sueldo mensual asignado por la ley á los ministros del Tribunal. Cuando se agote el número total de los supernumerarios, el Congreso ó la diputacion permanente ejercerá las atribuciones que señala la primera parte de la fraccion XXXIV del artículo 57 de la Constitucion del Estado.

*De los secretarios del tribunal.*

Art. 43. Habrá tres secretarios, uno para cada Sala, y para serlo se necesita estar suficientemente instruido en la ciencia del derecho y práctica forense á juicio del Tribunal, ser ciudadano honrado y de mayor edad.

Art. 44. Serán dotados con los sueldos siguientes: el de la primera Sala la que lo será tambien exclusivamente para todos los negocios que despachare el Tribunal pleno, tendrá ochocientos pesos anuales, y los otros seiscientos pesos cada uno.

Art. 45. El reglamento interior del Tribunal designará las obligaciones y atribuciones de estos empleados en el ejercicio de su encargo.

*Del Abogado de pobres.*

Art. 46. Habrá un abogado de pobres nombrado por el Tribunal y disfrutará el sueldo de mil pesos anuales.

Art. 47. Para ser abogado de pobres se necesita ser letrado y ciudadano en el ejercicio de sus derechos. Sus atribuciones son:

I. Defender á todos los reos cuyas causas vayan á las Salas del Tribunal formando los alegatos con arreglo á la ley, así como tambien á los reos de la capital desde la 1ª instancia.

II. Defender en primera, segunda y tercera instancia los negocios civiles de los litigantes pobres de solemnidad que ocurran á su patrocinio.

III. Agitar el despacho de las causas de los reos que están bajo su defensa, representando á las Salas lo que fuere justo para su pronta conclusion.

IV. Concurrir á las visitas generales y semanarias de cárcel, y alegar en ella cuando lo crea conveniente, sobre el trato, asé y prision de los reos.  
V. Dar lista al Tribunal, cada mes, de las causas que durante él hubiere despachado.

Art. 48. A falta absoluta de letrado, el Tribunal podrá formar listas de ciudadanos que consejilmente desempeñen la primera de las obligaciones impuestas al defensor de pobres.

*Del Tribunal de insaculados.*

Art. 49. En todos los casos que se ofrezcan á este Tribunal, cuyo carácter y organizacion se expresan en el párrafo IV, seccion III, título IV de la Constitucion del Estado, se sujetará á la presente ley, al reglamento del Supremo Tribunal de Justicia y demás disposiciones que hubiere vigentes. Este Tribunal se instalará para juzgar á los ministros en una de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, en donde hará, llegado el caso, su despacho, en horas en que sea compatible con el de aquel: nombrarán sus individuos de ellos mismos á pluralidad absoluta de votos, un presidente para cada Sala, así como el que lo haya de ser de todo el Tribunal: nombrarán del mismo modo un secretario y un escribiente que por su honradez y aptitud merezcan la confianza del Tribunal, prefiriendo en igualdad de circunstancias para el primer cargo, al que fuere letrado. El secretario de la primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia autorizará el acto de la instalacion del Tribunal de insaculados y el nombramiento de su secretario. Tambien suplirá las faltas de éste cuando por impedimento ó por cualquiera otra causa no concorra á las audiencias de aquel. El secretario que resulte nombrado lo será de todas las Salas del Tribunal: autorizará todos los actos de éste, é igualmente las notificaciones y demás diligencias que se ofrezcan, las que practicará por sí mismo.

*Deberes y prohibiciones de los jueces y magistrados*

Art. 84. Cuando ocurriera á los jueces alguna duda de ley la expondrán al Supremo Tribunal de Justicia. Este, acordando sobre ello en Tribunal pleno, despues de oír al fiscal y con insercion del dictámen de este dirigirá la consulta al Congreso del Estado. De la misma manera se procederá en las dudas que ocurran al mismo Tribunal.

Art. 85. Los magistrados y jueces no podrán tener comision ni encargo alguno capaz de distraerlos del cumplimiento de sus obligaciones, si no es en el ramo de instruccion pública y en cuanto sea compatible con el buen despacho de los negocios de sus Tribunales y juzgados respectivos. Asistirán con puntualidad al despacho, y en el Tribunal su presidente y los ministros de las Salas respectivas cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad del orden y regularidad, y de que aquel dure todo el tiempo que esté señalado, así como de que se anote en la acta, la hora en que se comience el despacho y el motivo de la demora si la hubiere.

Art. 86. Los magistrados y jueces, sin perjuicio del ejercicio legal de sus funciones, darán al Congreso ó al Gobierno del Estado los informes que pidieren, sobre los puntos que tuvieren por convenientes para la buena administracion de justicia, despacharán con brevedad y preferencia las causas y negocios que así lo exigiere el mejor servicio público, y darán cuenta del estado que guarden cada vez que dichos poderes la pidieren. El ejecutivo del Estado, cuando advierta morosidad en los magistrados y jueces ó cualquiera desorden perjudicial á la administracion de justicia, exitará á los respectivos Tribunales y dictará las providencias que estén en la órbita de sus atribuciones á efecto de corregir los males y exigir la responsabilidad á los culpables, sin mezclarse en lo intrínseco de las causas ó negocios.

Art. 87. Los magistrados del Supremo Tribunal, de ningun modo podrán fuera de las facultades legítimas en los casos en que deben conocer, avocarse causas pendientes ante los jueces inferiores de primera instancia ni entrometerse en el fondo de ellas, cuando promuevan su curso ó se informen de su estado, ni pedir las aun *ad affectum videndi* ni retener su conocimiento en dicha instancia cuando haya apelacion de auto interlocutorio, ni embargar de otro modo á dichos jueces el ejercicio de la jurisdiccion que les compete en la instancia expresada.

Art. 88. El Tribunal, y cada Sala en su caso, así como los demás jueces, podrán y deberán corregir de plano con reprension ó apercibimiento, multa hasta de 20 pesos, suspension temporal hasta por tres meses de oficio y sueldo, segun la gravedad de la falta, á cualquiera de sus subalternos que actúe ante ellos, siempre que voluntariamente faltaren á sus respectivos deberes, sin perjuicio de oírles despues en justicia, si reclamaren, y salvo tambien el mandar que se formen contra ellos, la correspondiente causa, cuando la gravedad del caso lo exigiere.

Art. 89. Los magistrados y jueces castigarán con multas y suspension hasta por tres meses, sin disimulo, á sus respectivos secretarios y subalternos que en el desempeño de su oficio "y á la hora del despacho, no les guarden todo el respeto, decoro y subordinacion que les es debida, cuidando de que se presenten con desencia en sus respectivas oficinas"

Art. 92. Los jueces así locales como de primera instancia, tendrán obligacion de asistir á su despacho cuatro horas diarias, que fijarán y anunciarán al público, sin perjuicio de que ocurran á cualquiera hora á la práctica de las diligencias que no den lugar á demora.

Administrarán á todos justicia gratuitamente, sin exigir remuneracion de ninguna especie ni aun en los negocios de jurisdiccion voluntaria, bajo las penas que se impongan por el cohecho ó soborno. Cuando los jueces de primera instancia ejercieren por rectoria las funciones de escribanos en los lugares donde no los hubiere, podrán cobrar los honorarios correspondientes á estos con arreglo á arancel. Lo mismo debe decirse de los jueces locales, quienes pueden ejercer dichas funciones siempre que en el lugar ó en cinco leguas en contorno, no hubiere escribano ó juez de primera instancia, así como cuando tratándose solo de informaciones *ad perpetuam* ó de disposiciones testamentarias *causa mortis*, no hubiere dicho juez ó escribano en el lugar.

Art. 94. Los magistrados y jueces que dejaren pasar los términos marcados en esta ley para la resolucion y tramitacion de las diferentes causas y negocios en que deben conocer respectivamente, incurrirán en una multa desde diez hasta cien pesos que hará efectiva de plano el superior inmediato, bien sea de oficio ó por queja de alguna de las partes, debiendo además aquellos satisfacer á éstos los daños y perjuicios que probaren haber sufrido á causa de la dilacion ó morosidad del magistrado ó juez.

*Procedimientos en las causas criminales sobre delitos leves.*

Art. 319. El procedimiento en las causas criminales que se versen sobre delitos leves, (1) como hurtos simples, cuyo valor no pase de cien pesos, riñas, heridas leves ó graves por accidente y en que cuando sane el herido no le resulte lesion considerable y cualesquiera otros que se refieran á estas especies, será verbal, y del fallo que se pronuncie solo quedará á los reos el recurso de revision, y el de responsabilidad contra el Tribunal que la practique.

Art. 320. Los jueces locales en las penas que impongan en los casos del artículo anterior, no podrán exceder de tres meses de obras públicas ó prision, igual tiempo de servicio de hospital ú otras semejantes, sin perjuicio de que cuando corresponda se condene al reo al pago de dietas y curacion, pudiendo solo sustanciar para que se resuelvan por los jueces de primera instancia los juicios verbales por delitos leves que merezcan una pena mayor que las ya expresadas, la cual en ningun caso podrá exceder, de seis meses de obras públicas ó prision, un año á servicio de hospital etc.

Art. 321. Para la sustanciacion de estos juicios los jueces, sean locales ó de primera instancia, formarán con la mayor posible brevedad una acta en que se expresen clara y sencillamente la causa del procedimiento, los hechos ó circunstancias que compruben la existencia del delito, las declaraciones de

[1] Véanse las fracciones 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> del art. 1094 del Cód. de procedimientos civiles.

los delincuentes si han sido aprehendidos, las de los testigos y personas ofendidas, los careos en caso de discordancia y cuanto pueda conducir al descubrimiento de la verdad. Dentro de las setenta y dos horas si estuviere el delincuente ó delincuentes aprehendidos y aparecieren datos para proceder á la prision, se libraré el mandamiento motivado de esta que se hará constar en el acta juntamente con los descargos ó defensas que despues presentare el reo ó su defensor, así como el fallo que en vista de todo pronunciare el juez respectivo.

Art. 322. Concluida el acta, la remitirán los jueces para su revision al tribunal superior, quien á su vista y sin necesidad de pedimento fiscal, podrá aprobar ó enmendar lo determinado, y exigir al juez en su caso la responsabilidad. Si concluido el término de la condena no recibiere el juez resolución alguna del tribunal superior, pondrá al reo en libertad bajo de fianza.

Art. 323. Los jueces locales, en caso de duda sobre si el delito de que conocen es grave ó leve, público ó privado, consultarán inmediatamente con el juez de primera instancia de su respectivo distrito, sin perjuicio de continuar entretanto los procedimientos á que segun su mas fundada opinion hubiere lugar.

#### *Procedimientos de los jueces locales en las causas sobre delitos graves.*

Art. 324. Ninguna demanda criminal sobre injurias graves puramente personales, en que sin detrimento de la justicia, se repara la ofensa con solo la condonacion del ofendido, podrá admitirse, sin que se acredite con la certificacion correspondiente haberse intentado ántes el medio de la conciliacion. (1)

Art. 325. Luego que el juez local tenga noticia de que se ha cometido, de estarse cometiendo ó de que se intente cometer algun delito de cualquiera clase que sea, se presentará en el lugar en que esto se verifique, tomará las providencias mas eficaces para impedir ó terminar el desórden que encuentre, así como para la aprehension de los delincuentes, y podrá detener en el acto á las personas que hayan presenciado el hecho, tan solo por el tiempo necesario para que produzcan sus declaraciones y con la prudente precaucion de no perjudicarlas.

Art. 326. Acto continuo procederá á formar el sumario levantando el auto cabeza de proceso, en el que expresará con claridad todo lo que haya dado motivo á la averiguacion, y ordenará todas las diligencias que hayan de practicarse.

Art. 327. Así mismo procederá á comprobar la existencia del delito, dando fé de las heridas ó del cuerpo muerto, de la fractura de puertas ó llaves, horadacion de pared, vestigios de incendio, robo etc.

Art. 328. En seguida se asentarán las declaraciones de los reos, si se hubiesen aprehendido, las de los ofendidos y de los testigos, entre los que deben contarse los peritos que hagan el reconocimiento de que habla el artículo

[1] Véase la frac. 2.<sup>a</sup> del art. 1094 del Cód. de procedimientos civiles con su respectiva nota.

anterior, todos los cuales serán examinados por el mismo juez con la separacion debida, uno despues de otro, y se carearán acto continuo los que estuviere discordes. Todos, menos los reos, declararán bajo protesta de decir verdad y todos expresarán sus nombres, edad, estado, oficio, lo mismo que la calle y casa donde tienen su habitacion. Los que sepan escribir firmarán sus respectivas declaraciones.

Art. 329. Inmediatamente que se aprehendan los reos ó el reo, se les tomará si es posible, sus declaraciones preparatorias, y si hubiere algun inconveniente para ello, se harán dentro de cuarenta y ocho horas á lo mas, cuidándose por los mismos jueces de que antes que esto se verifique, se mantengan en la mas completa incomunicacion, pudiendo imponer al alcalde la pena que estimare conveniente segun las circunstancias, si diere lugar á contravencion en este punto.

Art. 330. Recibida al reo la declaracion preparatoria podrá desde luego nombrarse defensor para que gestione por el acusado cuanto convenga á su derecho. El defensor tendrá el de concurrir con el reo para la práctica de todas aquellas diligencias que por su naturaleza no exijan reserva.

Art. 331. Concluidas las declaraciones preparatorias se dará á los mismos reos noticia de todos los testigos que hayan declarado dándoselos á conocer, y se les preguntará si tienen que oponerles alguna tacha, careándolos con ellos cuando sus dichos no estuviere conformes, y lo mismo se hará con los testigos que despues se presenten á declarar.

Art. 332. Si los testigos se hubieren retirado ya, y por lo mismo no estuviere prontos para presentarse al reo, no solo se le manifestarán á este sus nombres, sino que tambien se le instruirá de sus señas, y de cuantas circunstancias puedan serle importantes para venir en conocimiento de ellos, y ponerles las tachas que le pareciere. Esto sin perjuicio de procurar luego los careos y demás procedimientos que convengan conforme á lo prevenido en esta ley.

Art. 333. El careo de los testigos con el reo, solo se practicará cuando el juez lo califique absolutamente necesario para la averiguacion de la verdad.

Art. 334. Así los careos en el caso del artículo anterior, como las ratificaciones, se ejecutarán en la sumaria inmediatamente despues de haber examinado al testigo haciendo comparecer al reo para que lo conozca, y citándolo en el acto para la ratificacion que deberá practicarse desde luego, retirado aquel.

Art. 335. Cuando la informacion sumaria preceda á la aprehension del delincuente, luego que esta se verifique y tomada al reo su declaracion preparatoria, se citarán los testigos que se hayan examinado para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 336. No se evacuará cita alguna que no tenga relacion con el delito ó que se califique inútil é impertinente para la averiguacion de la verdad, ni se practicará diligencia alguna que no sea absolutamente necesaria para el mismo efecto.

Art. 337. Las diligencias que van expresadas se practicarán acto continuo sin mas interrupciones que las absolutamente indispensables, y deberán